

Dieciséis (16) de febrero dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA	N° 31
RADICADO:	05360-31-10-001-2026-00052-00
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARY LUZ MEJIA PELAEZ
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS:	ASPIRANTES INSCRITOS EN EL “PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3” DE LA OPEC 194739
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida por MARY LUZ MEJIA PELAEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, en cuyo caso fueron vinculados los aspirantes inscritos en el *“proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3”* de la OPEC 194739.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante ([arch.01](#)) que el 11 de enero de 2026 se presentó en la Institución Educativa Comercial de Envigado a fin de obtener acceso al material de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre; sin embargo, sin justificación alguna no le fue permitido acceder al examen de las pruebas comportamentales, pese a que son determinantes para su puntaje.

Al momento de consultar el resultado de las pruebas comportamentales en la plataforma SIMO, los campos registran el blanco, imposibilitándola para ejercer cualquier contradicción contra la calificación.

Por otro lado, al iniciar las pruebas comportamentales, la Universidad Libre como instrucción prohibió marcar las opciones de la *escala (A o E)*, argumentando que ello no generaría el resultado perseguido por la institución. Según expone la accionante, tal directriz induce al error, toda vez que altera la *espontaneidad y objetividad* de la prueba, obligando al aspirante a ignorar su verdadera posición.

Posteriormente, el 13 de enero de 2026 a través de la plataforma SIMO, presentó reclamación a los resultados de las pruebas, basada en su experiencia profesional

como Inspectora de Tránsito y a la *legalidad vigente*. Argumenta que si bien el 30 de enero de 2026 la Universidad rindió respuesta, esta no cuenta con argumentos suficientes, aunado a que hizo una interpretación parcial de la norma, ni tuvo en cuenta los argumentos expuestos en su reclamación.

En ese orden, la quejosa procede como manifiesta, a *desvirtuar técnicamente cada respuesta* dada a las preguntas Nos. 3, 16, 21, 25, 31 y 48, a fin de anular tales preguntas o en su defecto, que sean tenidas como validas.

En consecuencia, solicitar ordenar a las accionadas:

- *“ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que, procedan a calificar como correcta la respuesta marcada por la suscrita en la pregunta No 3 numeral A (...);*
- *ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que, procedan a eliminar la pregunta No 16 (...);*
- *ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que, procedan a calificar como correcta la respuesta marcada por la suscrita en la pregunta No 21 numeral C (...);*
- *ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que, procedan a calificar como correcta la respuesta marcada por la suscrita en la pregunta No 25 numeral B (...);*
- *ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que, procedan a calificar como correcta la respuesta marcada por la suscrita en la pregunta No 31 numeral A (...);*
- *ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC que, procedan a calificar como correctas ambas respuestas tanto la A como la B (...);*
- *ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC permitir el acceso integral al material de las pruebas comportamentales, incluyendo hoja de respuestas y claves de calificación.;*
- *INFORMAR de manera detallada el porcentaje y puntaje asignado a cada ítem de dicha prueba.;*
- *SUBSIDIARIAMENTE, y ante la evidente falta de objetividad por las instrucciones que indujeron al error, se ordene la repetición de la prueba comportamental bajo estándares técnicos que garanticen la neutralidad y el mérito.”*

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 059 del 4 de febrero de 2026 ([arch.02](#)), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó por pasiva a los aspirantes inscritos en el “proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3” de la OPEC 194739, ordenándose correr traslado a las accionadas y a los vinculados por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de censura constitucional y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer –art. 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Misma providencia en la que se negó la medida provisional deprecada consistente en ordenar *“la suspensión de la etapa de PUBLICACION DE RESULTADOS A LA RECLAMACION A LAS PRUEBAS ESCRITAS del proceso ANTIOQUIA 3, OPEC 194739,*

dado que las respuestas dadas como válidas por la CNSC/Universidad Libre se apartan de las normas, lo cual altera mi puntaje y posición.”, dado que, lo pretendido no es un asunto que deba ser otorgado sin que se agote el trámite correspondiente de la acción de tutela, aunado a que no se advirtió la urgencia manifiesta o el perjuicio con el carácter de irremediable que ameritara la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Así mismo, se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, se realizara la notificación a los aspirantes inscritos en el “proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3” de la OPEC 194739, mediante publicación en la página oficial de cada una de las entidades. En tal caso, se obtiene publicación por parte de la Institución Educativa del 10 de febrero de 2026 ([arch.05](#), [arch.07](#)) y respecto a la CNSC, el enteramiento se hizo el 10 de febrero de 2026 al correo electrónico de cada uno de los aspirantes ([arch.08](#)) y el 11 de febrero mediante la página oficial ([arch.09](#)).

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La UNIVERSIDAD LIBRE ([arch.04](#)) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- ([arch.06](#)) en escrito con mismas premisas, se oponen a lo pretendido, por cuanto no es posible cambiar las reglas previamente establecidas en la convocatoria. Informan frente a los hechos que, en la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, se hizo entrega del cuadernillo que contenía los ítems correspondientes al componente comportamental, sin embargo, dada la metodología de construcción de la prueba, esta no admite la identificación de aciertos y desaciertos, por ende, no existe ni resulta procedente la entrega de una hoja de respuestas claves.

Frente a la pretensiones, agregan que en el proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria, en este caso el Acuerdo No. 154 de 21 de diciembre del 2023 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto – Proceso de Selección No. 2570 de 2023– ANTIOQUIA 3”*, es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Con la inscripción al concurso, la accionante aceptó las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección, así como tuvo la oportunidad para aportar los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos y ser valorados en la etapa de prueba de verificación de requisitos mínimos, posteriormente con su estado de admitida fue citada a pruebas de ejecución, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes admitidos.

El operador realizó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental el pasado 23 de noviembre del 2025 y los resultados preliminares fueron publicados el 17 de diciembre del 2025; frente a ellos, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días

hábiles siguientes, es decir hasta el 24 de diciembre. Ahora, el acceso al material de las pruebas escritas se llevó a cabo el 11 de enero del 2026 con el fin de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, para complementar la reclamación interpuesta con las observaciones que consideraran pertinentes.

Ahora, constatan que la accionante se inscribió con el ID de Inscripción 849708068 para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 194739, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023 y presentó reclamación a los resultados en el término establecido, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para controvertir la respuesta emitida por la institución. Empero es falso que no se hubiera suministrado una contestación de fondo, si bien el pasado 30 de enero de 2026 se atendieron cada uno de los puntos inconformes con relación a los ítems de la Prueba Funcional con un análisis de contenido y con ello, aportan la respuesta dada a la Reclamación SIMO 1244655448.

En cuanto al acceso a las pruebas escritas, para ello los aspirantes tienen al cuadernillo donde se encontraba el cuestionario, la hoja de respuestas y las claves de la prueba funcional, así cualquier aspirante podía revisar nuevamente las preguntas que respondió el día de la aplicación de las pruebas. Respecto a la prueba comportamental no existen respuestas correctas o incorrectas, dado que ello proviene de percepciones, preferencias y estilos personales que reporta el propio aspirante y su puntuación está definida según las opciones elegidas por el aspirante, no por los aciertos que haya tenido, de ahí la diferencia con la prueba funcional cuyas respuestas sí tienen un soporte normativo y/o técnico. Cada ítem no tiene un valor porcentual definido, pues, tras la eliminación de ítems que no aportan de forma objetiva a las competencias objeto de evaluación, se calcula el puntaje final a partir de los aciertos obtenidos y del número total de ítems calificados que conforman la prueba.

Las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del concurso con la finalidad de que fueran conocidas por los interesados en hacer parte del proceso – Antioquia 3, a la inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al acatamiento de estas, las cuales son de obligatorio cumplimiento. El hecho de participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el cargo, dado que se requiere superar todas las etapas. Atender de manera individual solicitudes que pretendan un trato particular o diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se someten a las reglas comunes ya establecidas.

Respecto a la acción constitucional que, este es un mecanismo excepcional y subsidiario, es decir que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable, en este caso no sólo la parte accionante no demostró la urgencia y la

gravedad del amparo que se reclama, sino que su infirmitad esta soportada únicamente en la práctica de pruebas. Por el contrario, la tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

Concluyen con que, el procedimiento adelantado tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- como por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes con su inscripción y no se advierte ningún tipo de actuación que suponga vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la información, al derecho de petición y a la igualdad, incoados por la accionante; por tanto, solicitan negar las pretensiones de la acción constitucional y declarar su improcedencia.

Agotadas las etapas que garantizan el debido proceso, se procede a decidir previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el Decreto 333 de 2021, este Juzgado dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales encuentra sus orígenes desde la implementación de tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a este recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Dicho instrumento opera siempre y cuando sea procedente en los términos establecidos en el Art. 6 del D.2591 de 1991.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o los vinculados por pasiva los aspirantes inscritos en el *“proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes*

en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3” de la OPEC 194739, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de acceso a la función pública y al principio de seguridad jurídica, cuya protección demanda la accionante.

6. PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

6.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional² ha señalado dos excepciones a este principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala como causales de improcedencia de la acción de tutela que existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal

¹ Corte Constitucional - Sentencia T 177 de 2011

² Corte Constitucional – Sentencia T 187 de 2017

y abstracto.

6.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El alto órgano constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede interponerse directamente a fin de atacar las decisiones administrativas, pues para ello, se cuentan con acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual ha quedado reseñado en la Sentencia T-260 de 2018 de la aludida corporación así:

“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”.

Excepcionalmente cuando se logre acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, se podrá reclamar mediante la acción de tutela la protección de aquellos.

“40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-195 del 23 de enero de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que:

“(…) dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y, por ende, ha de colegirse, como se anticipó, que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, porque el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo

anterior (...).

(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).

Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, porque frente a los actos administrativos censurados debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni substitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso-administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (...).

3. Debe añadirse, que, en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos reprochados, a fin de conjurar un eventual perjuicio.

Al respecto, esta Corporación ha dicho:

(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...).

(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado “(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.”

6.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

La jurisprudencia ha sido reiterativa y ello se puede observar recientemente en la Sentencia T-008 de 2026, la cual trae a colación que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos bien sea de carácter general o particular, regla que incluye los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos, pues estos deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que de hecho, cuenta con un régimen robusto de garantías, como la adopción de medidas cautelares/transitorias para asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto. Incluso los actos de trámite que no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictados

antes de la conformación de la lista de elegibles, no dan lugar a que la acción de tutela proceda de forma automática.

La Sentencia T-090 de 2013, M.P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló la improcedencia de la acción constitucional tratándose de concurso de méritos, en lo atinente al Debido Proceso en los siguientes términos, primeramente define el concurso público como un mecanismo establecido por la Carta Política que se ciñe a los postulados del debido proceso constitucional, para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público conforme a las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes.

“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...)”

Respecto a la validez y confiabilidad técnica de las preguntas por desacuerdos relativos al diseño, alcance y pertinencia, tales cuestionamientos no acusan de manera directa un derecho fundamental, sino que corresponden a discrepancias propias del ámbito legal y de valoración propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues para la Sala Segunda de Revisión de la Corte *Constitucional*, *el debate sobre la confiabilidad técnica de las preguntas se constituye como un asunto primordialmente de legalidad*³.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la tutelante se inscribió con el ID de Inscripción 849708068, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 194739, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023.

Ante su inconformidad con los resultados de las pruebas por una calificación sin sustento técnico, presentó reclamación mediante la plataforma SIMO, a la cual correspondió el número 1244655448, solicitando calificar como correctas las respuestas dadas por su parte a las preguntas 3, 16, 19, 21, 23, 25, 31, 48 de la prueba escrita de competencias funcionales, o en su defecto, que fueran anuladas por desconocer la normativa vigente, ser ambiguas y contener errores en su estructuración.

³ Sentencia T-008 de 2026 M. P. Juan Carlos Cortés González

El 30 de enero de 2026 las accionadas dieron respuesta de fondo a cada uno de los puntos de inconformidad en relación con la aplicación de las Pruebas Escritas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3, explicando i) el método de puntuación directa usado para calcular el puntaje; ii) la respuesta a las preguntas formuladas en la prueba de competencias funcionales; iii) que en las pruebas comportamentales no existen respuestas “correctas” o “incorrectas”, toda vez que estas son diseñadas para identificar patrones de comportamiento, pensamiento y sentimiento que se expresan de forma espontánea y voluntaria en cada participante; iv) advierten que los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre y el equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas y detallan la metodología empleada para la construcción de casos y enunciados, así como la normativa usada para justificar los ítems que fueron aplicados en las pruebas; y por último, v) la justificación de cada una de las respuestas dadas a las preguntas objetadas por la accionante.

En este punto, es pertinente recalcar y consta en el caudal probatorio, que las demandadas resolvieron detallada e individualmente cada uno de los cuestionamientos de la participante y se confirmaron los resultados tanto a la Prueba de carácter Funcional en 69.69, como para la Prueba Comportamental correspondiente a 89.17, en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo; lo que quiere decir que, el proceso estuvo ceñido a las reglas previamente establecidas y publicadas, que son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. Al respecto no está demás decirse que, *“el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso”*⁴.

Por otro lado, también se pudo inobservar la existencia de un perjuicio irremediable y/o la necesidad urgente de intervención por parte del Juez constitucional. Ante dicha ausencia, la inconforme cuenta con otros mecanismos de defensa para perseguir lo pretendido en el escrito de tutela, como lo es acudir a la especialidad administrativa de la justicia ordinaria, en donde podrá adelantar la demanda de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí podrá solicitar la adopción de medidas cautelares cuya garantía de protección es amplia y admiten su concurrencia dependiendo del caso; lo que tampoco quedó probado en el plenario para así suplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, canon 6° del Decreto 2591 de 1991; suceso que da lugar a la improcedencia de la misma, pues este resguardo constitucional esta revisto del carácter de residual, es decir, es el último camino a acudirse previo a agotarse los procedimientos ordinarios y administrativos de Ley.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Civil de la Corte

⁴ Sentencia T-008 de 2026 M. P. Juan Carlos Cortés González

Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, indicó que:

“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».

No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».

Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar” (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).

... Tampoco puede salir avante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)...”.

Así las cosas, no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, ni se configura afectación alguna a los derechos fundamentales de la accionante con perjuicio irremediable que amerite su protección por vía constitucional; por lo tanto, el ruego constitucional no está llamado a prosperar y debe ser declarado improcedente, como quiera que las antecedentes anotaciones resultan ser suficientes para no acoger las alegaciones de la accionante.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MARY LUZ MEJIA PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.295.997, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los aspirantes inscritos en el “proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3” de la OPEC 194739, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de la presente sentencia en su página web. De lo cual, allegarán oportunamente la constancia con destino a este expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente, habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E2

Firmado Por:

Jose Leonard Zapata Echavarria

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df702202ddb518883e7839690ac09ab771ff53a08ab263237c3cf56721e1e2**

Documento generado en 16/02/2026 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>